

Expte. n° INC 46649/2023-2  
“ELECCIONES AÑO 2023 SOBRE  
INCIDENTE DE APELACIÓN -  
TRÁMITES ELECTORALES -  
ELECCIONES AÑO”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Llegan las actuaciones a este Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Ana Florin Cristensen y Bárbara Piccardo Zulet, apoderadas de la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda de la alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad, contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que decidió rechazar los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023 del Instituto de Gestión Electoral de la Ciudad (en adelante, IGE).

2. De las constancias de la causa, en lo que ahora resulta de interés, surge que el 22 de julio de 2023 la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 117 del Código Electoral (en adelante, CE) contra las Resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023, que aprueban el diseño de visualización de pantalla del Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única que será utilizado en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a celebrarse el día 13 de agosto de 2023 (Resolución 41/IGE/2023) y eliminar el botón de “Modificar” ubicado debajo de los precandidatos de cada categoría cuando el elector ya haya optado y marcado previamente que desea votar por “Agrupación Política” (Resolución 43/IGE/2023).

Solicitaron al Tribunal Electoral que ordene “cumplir con la normativa electoral y la exhibición completa de las categorías ejecutivas y legislativas” en la pantalla principal del mencionado sistema, “garantizando la información al electorado y la equidad entre las agrupaciones políticas”. Ello pues, en su criterio, el instrumento de votación electrónico aprobado por las mentadas resoluciones destaca únicamente la categoría de Jefe/a de Gobierno, exhibiendo solo la fotografía de esos precandidatos/as ocultando el resto de las categorías y de cargos legislativos principalmente. Argumentaron que el diseño aprobado por el IGE no es acorde con la distinción de categorías que debe contener el dispositivo electrónico de emisión de boleta así como tampoco respeta los principios de equidad, accesibilidad y simplicidad consagrados en el CE (artículos 142, 141, 139, 138, 125, y 116 y concordantes). Aducen que todo

ello genera confusión al electorado y perjudica a las agrupaciones políticas minoritarias que compiten por cargos legislativos.

3. El 1 de agosto de 2023, el Tribunal Electoral dictó la sentencia aquí recurrida que resolvió rechazar los recursos interpuestos por la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda.

Para así decidir, los jueces Requejo y Ariza Clerici consideraron que la lista recurrente no lograba demostrar que la Resolución 41/IGE/2023 del IGE se apartara de los principios de transparencia, equidad, accesibilidad y simplicidad (arts. 3, inc. 1 y 2; 128, inc. 5; 138, inc. 1 y 7; 139, inc. 2 del CE), y de las reglas específicas que el CE establece para el diseño de la visualización de la oferta electoral en la pantalla del dispositivo electrónico a utilizar en las elecciones PASO, relativas a que tal dispositivo debe distinguir claramente todas las categorías para las que se realiza la elección y mostrar la oferta electoral de todas las agrupaciones políticas que cuenten con listas de precandidatos/as oficializadas, procurando garantizar la igualdad entre ellas (art. 141 del CE), y que a su vez, el dispositivo debe presentar inicialmente al/la elector/a la opción de votar “por categoría” —de modo que el/la votante pueda seleccionar separadamente cada categoría— o “por agrupación política” —de forma que el/la votante pueda seleccionar íntegramente una lista—, y posteriormente, si la agrupación política presenta más de una (1) opción, debe optar por la lista interna que desea votar (art. 142 del CE). Puntualizaron que la decisión del IGE de incluir la fotografía del/de la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno en la opción de votar “por agrupación política” luce razonable y como una medida apta para reforzar la identificación de las preferencias de los/las votantes en cuanto a la oferta electoral, y que respeta la necesaria equidad entre las agrupaciones políticas habilitadas para participar de la elección, pues todas ellas son exhibidas en la misma pantalla con sus respectivos distintivos y en las mismas condiciones: las listas que presenten precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno con su fotografía y las que no lo presenten con una imagen que dé cuenta de tal circunstancia.

Agregaron que en un proceso electoral como el que se encuentra en curso, donde competirán únicamente 13 listas —de 11 agrupaciones políticas— no se advierte de qué forma la visualización de la totalidad de las listas en una misma pantalla podría generar confusión en el electorado ni perjudicar a las agrupaciones políticas. Añadieron que la circunstancia de que se trate de un proceso electoral concurrente, donde se utilizarán, en las mismas fechas, instrumentos de votación distintos para los comicios a nivel nacional y local, justifica razonablemente que la manera en que se exhibe la oferta electoral local sea semejante al modo en que se muestra la oferta electoral nacional, en el sentido de hacerlo por las listas de candidatos/as y no por las agrupaciones políticas.

En disidencia parcial, la jueza Tesone consideró que le asistía razón a las recurrentes en cuanto a que el diseño de las pantallas aprobadas por el IGE

no resultaba acorde con lo establecido en el Código Electoral, tanto en lo que atañe al orden previsto para los pasos del proceso de emisión del sufragio electrónico como en las características de las ilustraciones de la pantalla. Destacó que fue el propio IGE quien, en sede administrativa, había reconocido que la configuración de las pantallas dispuesta no estaba contemplada en la ley. En ese sentido, entendió que el organismo se había excedido en sus facultades y que su decisión se encontraba en “franca contradicción con las pautas jurídicas aplicables a la boleta única electrónica”. Explicó que la ley establecía que dentro de la opción “voto por agrupación” debían exhibirse (sin más identificación ni imagen que sus logos e identificaciones aprobados por el Tribunal Electoral) las distintas agrupaciones políticas y que, una vez seleccionada la elegida, en el supuesto de que esa agrupación presentara 2 o más listas internas, debía presentarse la oferta total al electorado. Consideró que en esta modalidad tampoco correspondía publicar solo la fotografía de los precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, en tanto la opción de voto por agrupación consistía en la selección de la totalidad de la lista de la agrupación política elegida. Afirmó que no era cierto que tal disposición agilizará el trámite de votación por cuanto el votante debía ingresar en cada una de las listas para conocer la oferta electoral completa. Concluyó entonces que correspondía hacer lugar a los planteos de las recurrentes respecto de la Resolución 41/IGE/2023 del IGE y ordenar al IGE que modificase la disposición de las pantallas.

En relación con los cuestionamientos enderezados contra la Resolución 43/IGE/2023, el Tribunal Electoral consideró que la lista recurrente no demostraba que la decisión del IGE de eliminar la posibilidad del botón “Modificar” en la opción de votar “por Agrupación Política” —conservando el botón “Reiniciar”— resultara ilegal o arbitraria, y que tampoco se exhibía un agravio concreto y específico que pudiera sostener el recurso intentado, toda vez que la circunstancia de que exista una vía apta que permita a el/la elector/a revisar su selección en forma ágil y sencilla satisface la exigencia que contempla el CE.

4. Contra dicha resolución la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda interpuso en fecha 3 de agosto de 2023 el recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral (providencia del 4 de agosto de 2023).

En su apelación, la recurrente se agravia por cuanto entiende que la resolución cuestionada es “contraria al CE, principios constitucionales democráticos contenidos en la Constitución Nacional y Constitución de la CABA, afectando así derechos democráticos elementales, como el derecho a elegir y ser elegido de manera informada y transparente”, y reiteró sus fundamentos expuestos en oportunidad de interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 117 del CE adicionándoles en esta instancia lo expuesto en el voto en disidencia.

5. Conferido el traslado por el Tribunal Electoral en fecha 7 de agosto de 2023, el Director Titular —en comisión— del IGE, el día 10 de agosto de 2023, manifestó que compartía los argumentos del Tribunal Electoral, en línea con lo sostenido oportunamente a través de las Resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023, y destacó que el organismo tuvo como lineamiento principal lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 138 del CE, que establece los estándares mínimos para cualquier solución tecnológica a incorporar en el procedimiento de emisión del voto, y que “a partir del análisis realizado sobre las observaciones planteadas por las agrupaciones políticas en las distintas audiencias de pantalla realizadas, se advirtió que la inclusión de las fotografías de los candidatos facilita la identificación de las agrupaciones políticas, y en consecuencia el IGE consideró pertinente incorporar las fotografías de los/as precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, con el objeto de brindar mayor información para permitir una fácil identificación de las agrupaciones políticas”. Señaló también que según los argumentos esgrimidos por las recurrentes también debería incluirse la fotografía de los precandidatos/as a Miembros de las Juntas Comunales, “y sin embargo, ese no es el objeto buscado por la agrupación política de marras, sino solamente la puntual inclusión (...) de la foto de primer candidato/a a legislador/a”.

6. Recibido el expediente en este Tribunal se dispuso, en atención a la inminencia de la fecha de las elecciones PASO, la habilitación de días y horas inhábiles y se corrió vista al Fiscal General por el plazo de 5 (cinco) horas.

7. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 11 de agosto de 2023, propició el rechazo del recurso de apelación con fundamento en que los agravios planteados no contienen una crítica concreta y razonada del fallo que se recurre, y enfatizó que se limita a transcribir los mismos puntos señalados en el recurso anterior con reiteración casi textual de las argumentaciones allí vertidas, con la única diferencia de que el memorial del que se le ha corrido vista contiene agregadas citas de la sentencia mayoritaria del Tribunal Electoral y transcripciones del voto en disidencia.

### **Fundamentos:**

**Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:**

1. El recurso presentado por las apoderadas de la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda del Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad, fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar.

2. La recurrente, cuestiona la decisión del Tribunal Electoral en cuanto convalidó lo dispuesto por el Instituto de Gestión Electoral con relación al diseño de las pantallas con las que el elector interactuará para imprimir su voto.

Si bien las pantallas tal cual fueron aprobadas no se ajustan estrictamente a las pautas previstas en el artículo 142, cuarto párrafo, del CE, lo cierto es que la afectación de los derechos electorales que invoca la recurrente no es manifiesta ni sustancial y, además, no explica el impacto que su uso podría provocarle a su agrupación política.

3. En esas condiciones, votamos por rechazar el recurso interpuesto.

### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

1. La recurrente pretende que se revise la sentencia del Tribunal Electoral que, en lo que aquí importa, desestimó sus planteos relativos al modo en que se presentaban las listas y candidatos en los dispositivos electrónicos para la emisión del sufragio. En concreto, sostiene que el art. 142 del Código Electoral impone, en oportunidad de las elecciones primarias, que para los casos en que se opte por votar por agrupación, la pantalla debe presentar primeramente las distintas agrupaciones para que, luego de seleccionar el elector una de ellas, el sistema despliegue las distintas opciones internas. En cambio, la decisión del Instituto de Gestión Electoral, convalidada por el TE, manda exhibir, en esa primera pantalla, todas las listas participantes, en lugar de limitarse a las agrupaciones. Por esa vía permite identificar a cada una de las opciones que exhibe la pantalla con la foto del candidato a Jefe de Gobierno —si lo tuviese— de cada lista respectiva. Ello supone, en definitiva, leer ese artículo sustituyendo la categoría “agrupaciones” por “listas” a los fines de las elecciones primarias.

Como alternativa —según relató el TE en términos que no vienen discutidos—, en la audiencia del 19/07/2023 la recurrente propuso exhibir en una pantalla, conjuntamente, todas las listas de todas las agrupaciones, siempre que quedaran identificadas agregando la foto del primera/r candidata/o a legislador/o a la del/a candidata/o a Jefe de Gobierno. No puedo dejar de señalar que, la acogida del ofrecimiento de la aquí recurrente —es decir la inclusión de las fotos de todas las cabezas de categoría—, o de alguna alternativa razonable, en condiciones de igualdad para todos los candidatos, realizada en el marco de la audiencia —tramo participativo del procedimiento establecido— podría haber evitado el conflicto.

2. Comienzo por señalar que la pretensión de la apelante, en cualquiera de sus alternativas, implicaría alterar, no solamente su presentación en la pantalla, sino la de las restantes listas; no implica pedir el reconocimiento de su derecho sino el de su interés legítimo a ver cumplida la ley. Se suma a ello la

circunstancia de que si se adoptara cualquiera de esas alternativas, los comicios no podrían ser llevados a cabo en la fecha para la cual están previstos, debido al tiempo que demandarían los cambios en el sistema. Ello así, en buena medida, por lo prolongado del trámite impreso por el *a quo* a la impugnación, pese a que el propio CE (art. 287) le permitía abreviar los plazos. Esta circunstancia pone a nuestro pronunciamiento el límite anunciado en mi voto *in re* “[Bregman](#)” —en especial en el punto 3—.

3. Lo que aquí en el fondo se cuestiona es si el Instituto estaba autorizado para obrar como lo hizo.

Aun cuando los propósitos cuya consecución encomienda el CE tanto al Instituto como al Tribunal pudieron inspirar la idea de facilitar la comprensión al elector mediante la exhibición de las fotos, lo cierto es que ello no es posible si no son exhibidas las listas en lugar de las agrupaciones. Ello así porque sería difícil reunir las fotos de todos los competidores de la interna como sustento de la identidad de la agrupación. Omitir las fotos, en cambio, condenaría a que el elector sea puesto a identificar la agrupación de su preferencia por un medio relativamente abstracto en lugar de hacerlo por la foto de su candidato, como parece ser la costumbre más extendida.

Sin embargo, el CE, literalmente considerado, no da margen sino para exhibir una pantalla con las agrupaciones y una posterior con las listas de la agrupación escogida. La lectura según la cual cabría exhibir en una sola pantalla todas las listas, no parece compatible con el art. 142 párr.4.

4. En suma:

a) no nos encontramos ante un recurrente legitimado para pedir una modificación,

b) el Tribunal puede actuar sólo jurisdiccionalmente en el caso, es decir, debe observar deferencia hacia las autoridades que ejercen funciones electorales,

c) la afectación que invoca la parte recurrente es relativamente escasa frente al interés de las demás listas y de la sociedad en que los comicios sean realizados en la oportunidad prevista, y

d) el art. 142 impone la siguiente secuencia de pantallas: i) la que establece la opción de votar por agrupación y la de hacerlo por categorías, ii) una posterior que permita elegir la agrupación en cuya elección interna busque participar el elector, y iii) una tercera que exhiba las listas competidoras en la interna de la agrupación escogida en el paso anterior.

5. Por ello, no cabe sino rechazar el recurso a estudio.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. El recurso de apelación interpuesto por Ana Florin Cristensen y Barbara Piccardo Zulet, en su carácter de apoderadas de la Lista A Unir y Fortalecer la Izquierda del Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad, fue presentado en término y concedido por el Tribunal Electoral el 4 de agosto de 2023. El 7 de agosto el TE corrió traslado del recurso al IGE por el plazo de tres días y el 10 de agosto a las 17:50 horas elevó las actuaciones a este Tribunal Superior.

2. El proceso electoral es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo. Los plazos en los procesos electorales son estrictos, porque su continuidad y normal desarrollo así lo exige. El Tribunal Superior de Justicia, desde su primera integración y mientras actuó con competencias plenas en esta materia, priorizó la resolución de las cuestiones electorales, garantizó el derecho de defensa y procuró el equilibrio entre el resguardo de los derechos políticos de todos los involucrados, la continuidad y los tiempos de todas las etapas previas a los comicios y su efectivización. Llama la atención y preocupa la práctica reiterada del Tribunal Electoral recientemente constituido de no hacer uso de las atribuciones que le son propias y lo habilitan a reducir los plazos de tramitación de las causas sometidas a su estrado, como así también los incumplimientos del cronograma electoral por parte del Instituto de Gestión Electoral.

Son estos apartamientos del cronograma y la poca premura dada al trámite de las causas las que colocan hoy al Tribunal Superior de Justicia en la posición de pronunciarse a menos de 24 horas del inicio de acto electoral, lo que, como se verá, complejiza la decisión a adoptar.

3. El análisis del recurso concedido por el TE permite advertir, como surge de la disidencia de la Dra. Romina Tesone y lo planteado por las recurrentes, que la visualización de pantalla de las listas aprobada por el IGE para la opción de voto por agrupación política; tanto en lo que se refiere a la incorporación de la foto del precandidato/a a jefe/a de Gobierno, como a la presentación en pantalla de las listas internas, no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 139, 141, 142 y concordantes cuando se trata de elecciones primarias, simultaneas y obligatorias como las convocadas para el próximo domingo 13 de agosto.

Los agravios fundados en las discordancias, deficiencias y omisiones entre lo que establece el Código Electoral y lo que fuera aprobado por el IGE y confirmado por el Tribunal Electoral, que en principio son atendibles, no impiden la participación de las listas Lista A Unir y Fortalecer la Izquierda del Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad y deben evaluarse en relación con la afectación de otros derechos que provocaría la eventual suspensión de las elecciones locales previstas: el derecho a votar de nacionales y extranjeros empadronados en CABA y las expectativas de las distintas fuerzas políticas habilitadas para participar que no pueden ser oídas ante la exigüidad de tiempo

con que debe resolverse esta cuestión. A lo que se suma el desacople del proceso electoral local respecto del nacional.

Los principios de transparencia, equidad e igualdad invocados por las recurrentes y el resguardo del derecho de la ciudadanía al ejercicio democrático del voto, obligan a concluir que, a pesar de encontrarnos ante un incumplimiento de la legislación electoral, y en tanto y en cuanto, este incumplimiento no supone una irregularidad de tal envergadura que desvirtúe el proceso electoral y democrático, el recurso incoado debe ser rechazado.

Sin embargo las circunstancias que han sido señaladas ameritan que los órganos locales competentes según la CCABA evalúen la necesidad de ajustar las normas electorales vigentes y los controles administrativos que aseguren su estricta aplicación.

En consecuencia, voto por rechazar el recurso de apelación intentado.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** el recurso de apelación deducido por la lista A Unir y Fortalecer la Izquierda de la alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad.

**2. Mandar** que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---